



**Ayuntamiento de La Viñuela
(Málaga)**

ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

CAPÍTULO I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

CAPÍTULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. El hecho imponible de la Tasa por licencia de apertura está constituido por la actividad administrativa encaminada a controlar las actividades sujetas a licencia, al objeto de procurar que las mismas tengan lugar en condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad; y de acuerdo con la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental y la ordenación urbanística, en forma tal que sea compatible el interés privado con el general.

Dicha actividad viene determinada por la prestación de los servicios y la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tendente a la concesión de Licencias de Apertura de establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

Esta actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

2. Se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto o al aire libre, esté o no abierto al público, destinado cualquier uso distinto al de vivienda y los inmuebles dedicados a aparcamientos, no vinculados a viviendas, ya sea en régimen de venta, alquiler o de rotación.

3. Estará sujeta a licencia la apertura de toda clase de establecimientos, tengan acceso directo a la vía pública o se encuentren instalados en el interior de fincas particulares.

4. No se considerarán integrados en el hecho imponible:

a). El uso de vivienda y sus instalaciones complementarias (trasteros, locales de reunión de comunidades, aparcamientos, piscinas, instalaciones deportivas) y en general, toda instalación que esté al servicio de la vivienda.

b). Los aparcamientos no vinculados a viviendas pero destinados al uso privado.

c). El ejercicio individual de una actividad artesanal o artística en despacho o consulta establecido en la propia vivienda del titular, si no dispone de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad general y si no se destina para el ejercicio de la actividad más del 40% de la superficie útil de la vivienda

d). Las instalaciones, comercios e industrias establecidos en los Mercados de Abastos y en la vía pública, por entenderse implícita la licencia de apertura en la adjudicación de puestos.

e). Los locales destinados al culto religioso y las Cofradías.

f). Las actividades de carácter administrativo, sanitario, docente, deportivo, residencial, etc. de titularidad pública.

g). Los cambios de denominación social.

h). Los Arrendamientos de industria

Artículo 3

1. Estarán sujetos a licencia de apertura y al pago de la tasa correspondiente, los siguientes supuestos:

a). Primera instalación. Este epígrafe comprende todos los casos no contemplados en los apartados siguientes.

b). Cambio de titularidad de establecimientos con licencia de apertura.

c). Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

d). Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

e). Ampliación de actividad (en el supuesto del apartado d) con ampliación de superficie (en el supuesto del apartado c).

f). Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

2. Estarán sujetos a licencias temporales de apertura los locales no destinados habitualmente a espectáculos públicos o actividades recreativas que se habiliten con ocasión de las ferias locales, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales; los destinados a ferias de muestras, rastrillos, "stands", etc. En estos casos la licencia se otorgará con carácter temporal y caducará automáticamente al transcurrir el período de tiempo para el que se conceda la misma.

3. Las licencias quedan condicionadas a que no tengan lugar situaciones de deterioro ambiental que afecten de manera significativa a la tranquilidad pública o del vecindario por inadecuado ejercicio de las actividades, de manera que, si se comprobase este extremo, podrá ser retirada la licencia concedida.

CAPÍTULO III. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE.

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

Artículo 5

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV. TARIFAS.

Artículo 6

En el supuesto de que una actividad no pueda ser encuadrada exactamente en uno de los apartados b) a f) del artículo 3.1, se considerará la misma perteneciente al apartado a) de dicho artículo.

Artículo 7

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza queda fijada, en atención a la clase de actividad y superficie ocupada, con arreglo a las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Comercios, oficinas y entidades de crédito.

Locales de hasta 40 m2 de superficie	100 €
Locales de 41 a 80 m2 de superficie.....	150 €
Locales de más de 80m2 de superficie	200 €

Tarifa 2. Bares, Restaurantes y establecimientos hoteleros.

Locales de hasta 40 m2 de superficie	250 €
Locales de 41 a 80 m2 de superficie.....	350 €
Locales de más de 80m2 de superficie	500 €

Tarifa 3. Industrias.

Locales de hasta 100 m2 de superficie	350 €
Locales de 101 a 250 m2 de superficie.....	500 €
Locales de 250 a 1.000 m2 de superficie.....	900 €
Locales de más de 1.000 m2 de superficie	1500 €

Artículo 8

Normas comunes a las tarifas:

1.-En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

2.-En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas líquidas serán el 50% de las señaladas en las tarifas, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente. Asimismo en aquellos casos en que, de conformidad con la legislación vigente y por causas imputables al interesado, se produzca la caducidad del expediente, se exaccionarán al practicar la liquidación de derechos, como Tasa de tramitación, el 50% de las que le correspondiere.

3.-En el caso de traspaso de establecimiento la cuota será el 50% de las consignadas en las tarifas establecidas.

Artículo 9

Si antes de recaer resolución en el expediente, el interesado adujera variaciones de las condiciones bajo las cuales se ha solicitado la misma (cambio de actividad, cambio de titularidad, ampliación de actividad, ampliación de superficie y/o reforma), se considerará esta nueva petición como renuncia a la anterior y se exaccionará el 20% de las tasas devengadas respecto a la solicitud originaria. La actividad será objeto de nuevo expediente de aperturas, al que se adjuntará la documentación existente en el expediente original. El nuevo expediente será objeto de la liquidación correspondiente que incluirá las variaciones aducidas, de conformidad con las tarifas establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza.

Artículo 10

En los casos de denegación de licencia para la actividad solicitada en aquellos expedientes que, admitidos a tramitación, bien por razones urbanísticas, bien por defectos del proyecto no subsanables, bien por anomalías de ejecución no

subsanaadas, u otras incidencias, no procediese la concesión de la licencia, se exaccionará el 10% de los derechos que correspondan a la actividad solicitada.

CAPÍTULO V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 11

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO VI. DEVENGO

Artículo 12

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia del solicitante una vez concedida la licencia.

CAPÍTULO VII. NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 13

La licencia faculta a su titular para ejercer la actividad en el lugar en ella determinado, quedando sin efecto si se produjese un cambio en el titular, en la actividad o en el local, así como si se incumpliesen las condiciones a que estuviese subordinada.

Artículo 14

1. El procedimiento para la tramitación de la licencia de apertura se iniciará, en el supuesto normal, por instancias duplicadas dirigidas al Sr. Alcalde, según el modelo oficial, que será facilitado en las dependencias municipales, acompañado de la documentación que determine el órgano competente. Una de las instancias será sellada por el Registro General y entregada al interesado para su constancia.

2. El órgano municipal competente determinará los documentos mínimos que habrán de presentar quienes deseen obtener autorizaciones temporales para el funcionamiento de las actividades contempladas en el artículo 3.2, sólo durante el período de tiempo para el que se conceda la autorización.

3. El procedimiento para la tramitación de la licencia de apertura de las actividades contempladas en la Ley 7/1194 de Protección Ambiental, se atenderá como mínimo a lo establecido en dicha Ley, así como a los reglamentos que la desarrollan. Pudiendo además, el Organo Municipal competente establecer la aportación de otros documentos que estime necesarios en función de la peculiaridad del Municipio, y singularidad de zonas o enclaves concretos dentro del mismo.

Artículo 15

También podrá iniciarse el procedimiento mediante acta de inspección, o denuncia, en cuyos supuestos el interesado vendrá obligado a presentar los documentos y a efectuar las declaraciones que se determinan en el artículo anterior, así como de cuantos datos se le requieran por la Administración que se consideren necesarios para decidir sobre la concesión de la licencia y para la liquidación de las tasas correspondientes.

En ningún caso se considerará concedida la licencia por el mero pago de la tasa o el de la liquidación de la deuda tributaria resultante de un acta de inspección.

Artículo 16

El Ayuntamiento podrá exigir la presentación en su momento de un Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones, suscrito por Técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones, según modelo que establezca el órgano competente.

Artículo 17

Igualmente, el Ayuntamiento podrá exigir la presentación en su momento de un Certificado de Seguridad de las Instalaciones, suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones, según modelo que establezca por el órgano competente.

Artículo 18

Simultáneamente a la presentación de las instancias a que se refiere el artículo 14, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.

Artículo 19

1. Una vez terminada la tramitación correspondiente, se practicará la liquidación definitiva de Tasas, y de proceder, deberá abonarse la diferencia entre la autoliquidación y el importe de la liquidación definitiva o, si el depósito resultase mayor, el Ayuntamiento reintegrará la diferencia. El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en la forma establecida en el artículo 20 y demás concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 20

Las licencias habrán de estar expuestas en lugar visible en el local de referencia.

Artículo 21

Se considera caducada la licencia por el transcurso de seis meses desde la fecha de su concesión sin que por el solicitante se haya dado comienzo al ejercicio de la actividad. Se considera asimismo caducada la licencia si se interrumpe el ejercicio de la actividad durante al menos un año.

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 22

1. Constituirán infracciones administrativas el establecimiento abierto o el ejercicio de una actividad de las previstas en el artículo 2.3 de esta Ordenanza en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 3º, sin estar provisto de la correspondiente licencia municipal de apertura.

Dicha infracción, por razones de seguridad, determinará la clausura del establecimiento y cese de la actividad en función de la facultad que tienen las Corporaciones Locales de intervenir la actividad de los particulares con el sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo.

2. Concedida la licencia de apertura, si el ejercicio de la actividad no se ajusta a la documentación técnica obrante en el expediente y a los condicionantes exigidos por los órganos competentes, o se realiza de manera que dé lugar a situaciones de deterioro ambiental que afecten a la tranquilidad pública o del vecindario, el Alcalde, a la vista de las actuaciones llevadas a cabo, adoptará las medidas que en derecho haya lugar, pudiendo llegar a la retirada temporal o definitiva de la licencia concedida.

3. Constituirán infracciones tributarias las establecidas en la Ley General Tributaria. Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 80 y siguientes.

4. En todo caso, se atenderá a lo establecido en la Ley 7/1.994 de Protección Ambiental y los reglamentos que la desarrollan, para las Actividades Catalogadas en dicha Ley.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia" el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La Viñuela quince de diciembre de 2003.